

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-402/2023

PARTE ACTORA:

EYELENE EGLAIDE ZAMORA

RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la resolución emitida por la encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE-RSG/34/2023, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora

Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez

Acuerdo 01

A01/INE/CM/CL/01-11-23 aprobado en sesión de uno de noviembre de dos mil veintitrés por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ocupar los personas para cargos consejerías electorales en los consejos distritales del INE, para los procesos electorales federales 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete)

Acuerdo 04

01/INE/CM/CL/26-11-20 aprobado en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electora en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) y, en su caso, para el proceso electoral federal 2020-2023 (dos mil veintitrés dos mil veinticuatro)

Acuerdo 05

Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales de dicho instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrésdos mil veinticuatro) y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete)

Autoridad responsable

Encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Consejo Distrital 09

Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE

Instituto Nacional Electoral

Informe

Informe desahogado como punto del orden del día seis de la sesión del uno de noviembre de dos mil veintitrés del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

Junta local

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos

Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro



(2023-2024) aprobados por el Consejo General

mediante acuerdo INE/CG295/20231

Resolución impugnada

La resolución emitida por la encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente

INE-RSG/34/2023

SCJN o Suprema

Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

VPMRG

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón

de Género

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

- 1. Designación. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte se emitió el acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-2020, por el cual la actora fue nombrada por la Junta local como consejera electoral propietaria de la fórmula dos, ante el Consejo Distrital 09 para los procesos electorales federales 2020-2021 (dos mil veintedos mil veintiuno) y 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).
- 2. Inicio del Proceso Electoral. En sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés³, el Consejo General del INE

¹ Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151974/C Gor202305-31-ap-6-aL.pdf

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

inició el Proceso Electoral Federal, a través del cual se renovarán los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

- 3. Designación de consejerías locales. El veinte de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG540/2023 por el que designó o ratificó, a las personas consejeras electorales de los Consejos Locales para el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete).
- **4. Acuerdo 01.** En sesión de uno de noviembre, el Consejo local aprobó el acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de personas para ocupar los cargos de consejerías electorales en los consejos distritales del INE, para los procesos electorales federales 2023-2024 (dos mil veintitrés dos mil veinticuatro) y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete).

Además, en esa misma sesión el referido Consejo local rindió un informe sobre la identificación de vacantes, entre ellas, la de la fórmula 02 del Consejo Distrital 09, el cual refiere fue notificado en los estrados de las veintidos Juntas Distritales Ejecutivas del INE en la Ciudad de México.

5. Solicitud de inscripción. La actora refiere que remitió su solicitud de inscripción ante la Junta Local Ejecutiva del INE, con la finalidad de remitir la documentación solicitada y exponer su aceptación de continuar desempeñándose como consejera propietaria en el Consejo Distrital 09 para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).



6. Acuerdo 05. El veinte de noviembre, el Consejo local emitió el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 por el cual designó o ratificó, según correspondía, a las personas consejeras electorales distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete).

7. Primer juicio de la ciudadanía

- **7.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre la parte actora presentó escrito de demanda, con el que se formó el expediente SCM-JDC-357/2023, del índice de esta Sala Regional.
- **7.2. Reencauzamiento.** El uno de diciembre esta Sala Regional reencauzó la demanda al Consejo General del INE dado que la parte actora no había agotado el recurso de revisión.

8. Recurso de revisión.

- **8.1. Recepción.** Recibidas las constancias, se radicó el recurso de revisión bajo el número INE-RSG/34/2023.
- 8.2. Resolución impugnada. El once de diciembre la autoridad responsable resolvió el recurso en el sentido de desechar la demanda dado que consideró fundada la causal de improcedencia aducida por el Consejo local, al considerar que el acto por el que se habían determinado las consejerías electorales vacantes era el informe que rindió el referido Consejo local como parte del Acuerdo 01 por lo que debió controvertirlo, en consecuencia, la no haberlo hecho, se trataba de un acto consentido y lo conducente era desechar de plano la demanda.

8.3. Notificación. La resolución impugnada se notificó a la parte actora el doce de diciembre siguiente⁴.

9. Segundo juicio de la ciudadanía

- **9.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de diciembre la actora presentó escrito de demanda la cual se remitió a la Sala Superior quien radicó el expediente bajo el número **SUP-JDC-757/2023**.
- **9.2. Acuerdo plenario.** El veintisiete de diciembre la Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó que la competencia para conocer del medio de impugnación correspondía a esta Sala Regional por lo que ordenó su remisión.
- **9.3. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-402/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **9.4. Radicación.** Por proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- **9.5.** Admisión y cierre de instrucción. El cinco de enero siguiente se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

-

⁴ Consultable a foja 238 del cuaderno accesorio único.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse un juicio promovido por una ciudadana, ostentándose como consejera electoral propietaria en el consejo distrital 09 del INE en la Ciudad de México, para controvertir la resolución que emitió la encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del referido instituto en el recurso revisión en la que desechó su demanda por considerar que se trataba de actos consentidos; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo SUP-JDC-757/2023 por el que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.
- 2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el doce de diciembre⁵, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del trece al dieciséis siguientes y la demanda la presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo uno inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como consejera electoral del Consejo Distrital 09 para controvertir la resolución que emitió la autoridad responsable en el recurso de revisión por la que se determinó desechar su demanda por estimar que se trataba de actos consentidos; lo que estima le causa una vulneración a sus derechos político-electorales.
- **4. Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

-

⁵ Según la cédula de notificación consultable a foja 238 del cuaderno accesorio único.



5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷, se advierte que la parte actora reclama los siguientes.

3.1.1. Indebido desechamiento.

La parte actora señala que fue indebido que la autoridad responsable desechara su demanda al considerar que debió impugnar el Acuerdo 01 así como un informe que se rindió en un punto adicional al orden del día en la sesión en la que se aprobó el referido acuerdo y al no haberlo hecho así se trataba de un acto consentido.

⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

Lo anterior, porque había sido designada mediante el Acuerdo 04 como consejera electoral para los procesos electorales federales 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) y 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

En consecuencia, el Acuerdo 01 no le causaba agravio porque únicamente había establecido el procedimiento para la designación y, en su caso, ratificación en el cargo sin que en él se mencionara su situación particular como consejera electoral propietaria.

Considera que solo un acuerdo similar a este podría cambiar su situación jurídica, por lo que un simple informe sobre la identificación de vacantes no podía invalidar un acuerdo previo y vigente desde dos mil veinte -Acuerdo 04- en cuya página veintiocho se precisa su nombramiento al cargo de consejera electoral propietaria del Consejo Distrital 09 para los procesos electorales 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) y 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), así en su caso no procedía la ratificación porque fue designada por dos periodos, designación que solo podía anularse mediante un acto similar del mismo órgano o de uno superior, por lo que el Acuerdo 05 en donde se actualizaba le vulneró su derecho político-electoral de ocupar el cargo para el que fue designada, máxime que a su decir, cumplió en tiempo y forma con los requisitos correspondientes.

En consecuencia, es indebido que la autoridad responsable considerara que debía impugnar un simple informe que se publicó en los estrados de las veintidós Juntas Distritales Ejecutivas del INE en la Ciudad de México, y que no se le notificó de manera personal, ya que al afectar su esfera jurídica se le debió de notificar de esa forma, lo que nunca ocurrió, por lo que



se le dejó en estado de indefensión hasta que conoció el Acuerdo 04, máxime que expresó en el momento oportuno su anuencia para continuar en el cargo, sin que se procesara debidamente, por lo que resulta injustificado que la autoridad responsable argumente que consintió el acto.

3.1.2. Indebida exclusión como consejera electoral

La parte actora reclama que en el Acuerdo 05 se le excluyó de la relación de personas consejeras electorales distritales que debían cumplir con el segundo proceso electoral para el que habían sido designadas.

Asimismo, señala que tampoco se le menciona en los numerales 25, 55 y 56 en donde se precisaron los casos particulares de personas que no cumplieron los requisitos, con lo que se corrobora que la ignoraron, borraron y anularon su derecho adquirido de ocupar el cargo de consejera electoral distrital, sin que en el referido acuerdo se expresaran los motivos por los que no sido considerada como consejera electoral distrital para el proceso en curso, con lo que se le dejó en estado de indefensión, anularon y proscribieron un derecho adquirido de continuar en el cargo para el que fue designada sin justificación alguna.

3.1.3. Se cometió VPMRG en su contra

Considera que su exclusión del Acuerdo 05 aun cuando señaló -por escrito y por correo electrónico- su disponibilidad para participar en el proceso en curso y se le informó vía correo electrónico que su documentación estaba completa y que había cumplido con los requisitos, constituye VPMRG en su contra, toda vez que no hubo notificación o prevención alguna en donde se le señalara la imposibilidad de que continuara participando. Lo que es contrario a lo que establece la jurisprudencia de este Tribunal Electoral y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia en el sentido de que derechos políticoelectorales se ejercerán libres de VPMRG y que las autoridades electorales no podrán condicionar el ejercicio de este tipo de derecho solicitando más requisitos de los que establece la ley.

3.1.4. Omisión de notificarle personalmente su baja de la lista

Señala que le causa agravio que la autoridad electoral no le haya notificado su "supuesta baja de la lista" de personas consejeras distritales designadas y ratificadas así como las razones por las que se limitó su derecho a participar, con lo que se vulneró su garantía de audiencia ya que no le permitieron manifestar lo que a su interés conviniera, máxime que cumplió con todos los requisitos y la presentación de la declaración patrimonial que quedó pendiente no era de los establecidos en la LGIPE, en la Constitución ni en los Lineamientos.

3.1.5. Indebidamente se condicionó su participación

La parte actora señala que fue indebido que el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México, condicionara su participación como consejera debido a que no había presentado en tiempo una declaración de situación patrimonial, lo que a su decir, no realizó en tiempo porque no pudo ingresar al sistema respectivo cuya clave de acceso se le había otorgado hasta el momento de la presentación de la demanda a solicitud suya, sin que se tratara de un requisito para ser consejera distrital previsto en una norma expresa y sin que el Órgano Interno de Control se lo solicitara sino que realizó esta acción de forma espontánea.

3.2. Pretensión



La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que la autoridad responsable analice el fondo de la controversia.

3.3. Metodología

Los agravios por los que la parte actora combate el desechamiento de la demanda, así como aquellos por los que reclama que no se le notificó "su baja de la lista", se analizarán en primer lugar, pues si bien las violaciones formales deben estudiarse inicialmente, lo cierto es que al estar esos agravios relacionados, a fin de dar coherencia a la respuesta es que se analizarán además, de forma conjunta; de ser infundados, se continuaría con el resto de los motivos de disenso.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Indebido desechamiento y 4.2. Omisión de notificarle personalmente su baja de la lista

Los agravios por los que la parte actora señala que fue indebido que la autoridad responsable desechara su demanda, así como que se vulneró su garantía de audiencia puesto que se le privó de derechos adquiridos sin que se le notificara personalmente a fin de estar en aptitud de defenderse, son **fundados**. Por las siguientes razones.

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada consideró que la parte actora había consentido los actos consistentes en el Acuerdo 01 y el informe puesto que en este último se habían especificado las vacantes, entre ellas, la de la parte actora; lo anterior, porque no los controvirtió en su momento, y eran esos actos los que le generaban una vulneración a su derecho a integrarse como consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 09.

Por su parte, la promovente refiere que, fue designada para participar como consejera electoral para los procesos electorales 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) y 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro), mediante Acuerdo 04 en donde se podía apreciar su designación en la página veintiocho.

Asimismo, que había manifestado su consentimiento para participar en dicho cargo en el proceso electoral en curso y que cumplió con los requisitos y documentación necesaria, tal como se desprendía de las comunicaciones sostenidas con el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México.

Señala que, a pesar de ello en el Acuerdo 05 en donde se determinó a la personas consejeras electorales, se le excluyó por completo pues tampoco en la parte relativa a especificar los casos en los que diversas personas no serían contempladas en el cargo, no se le menciona, por lo que se vulneró su derecho a integrar el Consejo Distrital 09 para el cual ya había sido designada y, en ese sentido, al tener un derecho adquirido se le debió notificar personalmente, por lo que fue indebido que la autoridad responsable desechara su demanda sobre la base que consintió el Acuerdo 01 y el informe.

Como se adelantó los agravios son **fundados** porque ha sido criterio del Tribunal Electoral que aquellas determinaciones que afectan un derecho previamente adquirido deben ser notificadas personalmente.

En principio se estima relevante precisar que los Lineamientos, establecieron que:



- Podrían inscribirse como aspirantes las personas ciudadanas interesadas en participar, a excepción de quienes ya hubiesen sido designadas como consejeras propietarias y que hubiesen participado en tres procesos electorales federales.
- Las personas que hubieran sido designadas como consejeras electorales propietarias o suplentes en los consejos locales y distritales en procesos electorales anteriores y que se encontraran en el supuesto de ser susceptibles de ratificación hasta para un tercer proceso electoral federal, el procedimiento para verificar que cumplen con los requisitos legales correspondiente y la consulta sobre su disponibilidad para participar nuevamente se realizaría de forma paralela al procedimiento para la ocupación de vacantes, para que con base en esa información, se determinara lo conducente, por lo que no sería necesario que se registraran como aspirantes.

Los referidos Lineamientos establecieron un cronograma para la integración de los consejos distritales, en el que se fijó como fecha de aprobación del acuerdo con la designación de personas integrantes de los consejos distritales, a más tardar el veinte de noviembre, parámetros que se replicaron en el Acuerdo 01.

Como se desprende de los citados ordenamientos, las personas susceptibles de ser ratificadas (que hubieran participado en procesos electorales previamente) no tendrían la obligación de registrarse como aspirantes, ya que serían consultadas sobre su disponibilidad para participar nuevamente como consejeras electorales.

Además, el procedimiento para verificar que las personas en tal supuesto -de ser ratificadas- cumplieran con los requisitos legales correspondientes y la consulta sobre su disponibilidad, se realizaría simultáneamente al procedimiento para la ocupación de vacantes.

En ese sentido, asiste la razón a la parte actora cuando señala que si ella fue designada en el Acuerdo 04 para ser consejera para los procesos electorales 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) y 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), al haber manifestado su anuencia para continuar participando - lo que no fue controvertido por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados-, en consecuencia, fue incorrecto que la autoridad primigeniamente responsable no hiciera de su conocimiento que, a pesar de lo anterior, se abriría la vacante del cargo para el cual fue designada.

Lo anterior, porque con ese actuar vulneró su derecho de audiencia, que se tutela en el 14 de la Constitución así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contempla: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Este derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que la personas pudieran tener la seguridad de que antes de ser afectadas por algún acto de autoridad, deben ser oídos en defensa, lo que incluye que se les haga del conocimiento el acto de autoridad por el que la autoridad afecta sus derechos previamente adquiridos, a fin de estar en aptitud de defenderse, lo que en caso no ocurrió.



Pues de las constancias del expediente no se desprende que el informe sobre las vacantes se le hubiere dado a conocer de forma personal.

Esto, pues se destaca que en un caso similar en donde una persona que había manifestado que sí tenía la intención de ser tomada en cuenta como consejera electoral en una Consejería Distrital del INE en la Ciudad de México, esta Sala Regional razonó que si bien el Consejo local había señalado que en la sesión de uno de noviembre como desahogo del punto 6 del orden del día, había presentado el informe sobre la identificación de las vacantes a los cargos de personas consejeras electores de los Consejos Distritales, no era suficiente para considerar cumplido el mandato establecido en los Lineamientos ya que ni el Acuerdo 01 ni la convocatoria respectiva señalaban ni explicaban cuáles eran las vacantes disponibles⁸, por lo que ordenó -el once de noviembre- al referido Consejo local que en forma inmediata publicara las vacantes existentes en sus estrados.

Sin embargo, la notificación por estrados se considera ineficaz, en razón de la trascendencia del acto a notificar, al ser una decisión que implicó dejar sin efectos un derecho previamente adquirido por la parte actora consistente en la designación que hizo el Consejo local mediante Acuerdo 04 de la parte actora como consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 09, por lo que en todo caso, se le debió notificar, necesariamente, de manera personal, para garantizarle su derecho al debido proceso al tener conocimiento pleno de la determinación que lo

⁸ SCM-JDC-332/2023 que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

afectó y, en segundo lugar, su derecho a impugnar en tiempo y forma ese acto ante la autoridad competente.

Lo anterior, con apoyo en la tesis relevante XII/2019 de la Sala Superior de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS. precisa que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En ese sentido, asiste la razón a la parte actora cuando aduce que fue indebido que la autoridad responsable considerara que debía desechar la demanda por tratarse de actos consentidos, porque, conforme lo argumentado, los debió haber hecho del debido conocimiento de la parte actora, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que asiste la razón a la parte actora cuando controvierte que fue indebido el desechamiento del recurso de revisión, porque en atención al



cronograma que se encuentra en los Lineamientos⁹, al contar con los expedientes integrados con las listas de personas aspirantes, éstos serían distribuidos a las personas integrantes de los consejos locales, quienes tendrían disponibles los archivos electrónicos para su consulta.

Enseguida se convocaría a reuniones de trabajo con la finalidad de integrar las listas con propuestas de personas que cumplían con los requisitos legales respectivos, las cuales se pondrían a la vista de las personas representantes de los partidos políticos, quienes emitirían comentarios u observaciones, que serían dadas a conocer a las personas consejeras locales y en reuniones de trabajo se integrarían las propuestas definitivas para ser aprobadas a más tardar el veinte de noviembre.

Pasos que forman parte de un proceso deliberativo, y es la decisión final -Acuerdo 05- el acto definitivo que podía ser controvertido por la parte actora, de ahí que sus agravios sean **fundados**.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, es que esta Sala Regional estima que este grupo de agravios es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en consecuencia, se considera que, dado que la parte actora ha alcanzado su pretensión, es innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad.

QUINTA. Sentido y efectos

Dado lo fundado de los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que la autoridad responsable sustancie el recurso de revisión INE-RSG/34/2023

⁹ Visible en la foja 62 del expediente SCM-JDC-335/2023 que se ha invocado como hecho notorio para esta Sala Regional.

y presente el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del INE para que este dentro de los **quince días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia emita la resolución que corresponda.

Por lo anterior, se vincula al Consejo General del INE para que, emita la resolución en la que dé respuesta a los planteamientos expuestos en el escrito de interposición del recurso de origen.

Asimismo, dentro del día hábil siguiente a la emisión de la resolución, la notifique a la parte actora.

Realizado lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al Consejo General del INE, y por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.